

RAMA JUDICIAL


 REPÚBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No: 81001-2333-003-2014-00037-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ZR. INGENIERIA S.A.
Demandado: DEPARTAMENTO DE ARAUCA.
M. Ponente: ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO

De conformidad con el artículo 213 del CPACA¹, el decreto oficioso de pruebas procede en el curso de cualquiera de las instancias del proceso, siendo una facultad discrecional del juzgador que tiene por finalidad “*el esclarecimiento de la verdad*” y “*esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda*”.

Sin perjuicio de lo anterior, no es dable invocar el poder oficioso del juez para suplir las falencias probatorias en que incurran las partes a lo largo del proceso, pues resulta claro que, como lo recuerda el artículo 167 del Código General del Proceso, “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”².

Empero, dicha norma también indica en su inciso segundo lo siguiente: “*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de*

¹ Aplicable al medio de control electoral pro remisión del artículo 296 del CAPACA

² En el mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado en diversas oportunidades al decir que “*no obstante los amplios poderes de investigación que posee el juez, entre ellos el de decretar pruebas de oficio, no pueden los demandantes so pretexto de los vacíos probatorios que perciben en el transcurso del proceso y que pudieron prever al momento de preparar las demandas, esperar a que el juzgador utilice esos poderes y llene esos vacíos y menos en esta instancia.*” Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 10 de mayo de 2001, C.P.: Ricardo Hoyos Duque, Radicado 13347. Igualmente se ha dicho que “*cuando se trate de la prueba de asuntos que comporten el eje central del litigio, que desde luego incumbe a las partes probar y sobre los cuales podría considerarse que la intervención oficiosa de la judicatura generaría un desequilibrio que vulneraría el principio fundamental de la imparcialidad judicial, tal intervención no puede considerarse obligatoria.*” Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de 12 de agosto de 2010, C.P.: Victor Hernando Alvarado Ardila, Radicado 11001-03-15-000-2010-00647-00 (AC)

indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.” (negrillas del despacho)

Ahora bien, cuando se trata del ejercicio de la facultad discrecional del juzgador, es claro el deber de fundamentar razonablemente el motivo por el cual se considera necesario el decreto de una prueba de oficio, máxime si se tiene en cuenta la eventual afectación, en los resultados del proceso, de los intereses de las partes y/o los intervinientes en el mismo.

En el presente caso, la Sala encuentra procedente el decreto como prueba de oficio de copia completa, auténtica y legible del pliego de condiciones y sus adendos que desencadenó en la celebración del contrato de obra No. 095 de 2005, que tuvo como objeto la ampliación, mejoramiento y mantenimiento de la red de alcantarillado y planta de tratamiento de aguas residuales del Municipio de Cravo Norte, Departamento de Arauca, así como también copia de toda la propuesta económica y de los análisis de Precios unitarios de la oferta que presentó ZR Ingeniería en la licitación 035 de 2004 para dicho contrato. Lo anterior se requiere para determinar la existencia del daño antijurídico en cabeza de la parte actora, situación indispensable de dilucidar para determinar la responsabilidad de la entidad demandada en el presente asunto.

Por lo expuesto, se ordena a la Secretaría del Tribunal, para que oficie al Departamento de Arauca con la finalidad de obtener copia del citado documento, para lo cual, se le otorga al ente territorial un término de diez (10) días para aportarlo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría oficiase al Departamento de Arauca, para que en un término de diez (10) días, remita con destino a este proceso copia completa, auténtica y legible del pliego de condiciones y sus adendos que desencadenó en la celebración del contrato de obra No. 095 de 2005, que tuvo como objeto la ampliación, mejoramiento y mantenimiento de la red de alcantarillado y planta de tratamiento de aguas residuales del Municipio de Cravo Norte, Departamento de Arauca, así como también copia de toda la propuesta económica y de los análisis de Precios unitarios de la oferta que presentó ZR Ingeniería en la licitación 035 de 2004 para dicho contrato

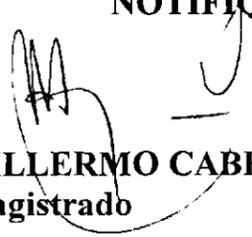
SEGUNDO: Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: Acéptese la renuncia al poder presentada por la apoderada del Departamento de Arauca, Dra. María Constanza Barrios Hurtados, obrante a fl. 278 del expediente, en los términos del art. 76 del C.G.P.

282

Este auto se discutió en Sala de Decisión de la fecha

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado


LUIS NORBERTO CÉRMEÑO
Magistrado


ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Ponente